

CAPITULO VI

MEJORAS EN LOS BIENES COMUNALES

Art. 52. 1. Las Entidades locales podrán dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados por los proyectos que tengan por objeto:

- a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos.
- b) La mejora del comunal.
- c) La realización de proyectos de carácter social a fin de atender a los vecinos que justifiquen su necesidad en razón a circunstancias personales, familiares o sociales.

2. Estos proyectos podrán ser promovidos a iniciativa municipal o por los vecinos interesados y tendrán carácter prioritario.

3. El procedimiento a seguir en estos supuestos será el siguiente:

a) Acuerdo de la Entidad local aprobando el proyecto de que se trate, así como la reglamentación que ha de regir el aprovechamiento de los terrenos comunales afectados.

b) Exposición pública por plazo de un mes y acuerdo de la Entidad local sobre las alegaciones presentadas.

c) Aprobación por el Gobierno de Navarra.

4. La aprobación por el Gobierno de Navarra dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, indemnizándose a los titulares en los daños y perjuicios que se les ocasione, así como en las mejoras que hubiesen realizado.

Art. 53. Los proyectos de mejora del comunal por parte del beneficiario de los aprovechamientos deberán ser aprobados exclusivamente por la Entidad local correspondiente, con el procedimiento que ésta determine.

Art. 54. La roturación de terrenos comunales para su cultivo deberá contar con la previa autorización del Gobierno de Navarra.

TITULO V

Infracciones y sanciones

Art. 55. Será competencia del Gobierno de Navarra el establecimiento del sistema sancionador relativo a los hechos que vulneren la legislación forestal.

El sistema sancionador para el resto de las materias será competencia de las Entidades locales, que lo establecerán mediante la correspondiente Ordenanza.

Cuando las Entidades locales no ejerzan su potestad sancionadora en materia de ocupaciones y roturaciones de terrenos comunales, en el plazo de un mes desde el conocimiento de la infracción, el Gobierno de Navarra ejercerá subsidiariamente dicha potestad.

La tipificación de las infracciones, la fijación de las sanciones y el procedimiento sancionador serán establecidos por el Gobierno de Navarra o por las Entidades locales, según corresponda, atendiendo a las competencias que, respectivamente, se les atribuye en este artículo.

Art. 56. Las sanciones estarán comprendidas entre cinco y diez veces el valor de los productos. Cuando el valor de lo aprovechado o del daño causado no pueda estimarse, la sanción estará comprendida entre 10.000 y 200.000 pesetas.

Elio sin perjuicio del resarcimiento de daños y las responsabilidades a que hubiere lugar, así como, en su caso, el decomiso de los productos obtenidos ilícitamente y de los medios o instrumentos utilizados en la infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a actualizar periódicamente los valores señalados en el artículo 56.

Segunda.-1. Las Entidades locales a que hace referencia esta Ley Foral son los Ayuntamientos, Consejos, Distritos, Valles, Cendeas y Almiradiós de Navarra.

2. Las instituciones citadas en los apartados segundo y tercero de la Ley 43 de la Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra y otras tradicionales fundadas en aprovechamientos con carácter comunal estarán sujetas, supletoriamente, a lo que establece la presente Ley Foral, en cuanto no se oponga a sus regímenes respectivos.

Tercera.-El Gobierno de Navarra creará y mantendrá actualizado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un Registro de Riqueza Comunal, en el que figurará la extensión y usos de los terrenos comunales de las distintas Entidades locales de Navarra, así como su potencialidad de generar recursos.

Cuarta.-1. En cada Merindad se constituirá una Junta Arbitral de Comunales de carácter mixto, en la que tendrán representa-

ción los beneficiarios de los aprovechamientos comunales. La composición y funcionamiento de dichas Juntas será regulado reglamentariamente.

2. Las Juntas Arbitrales de Comunales tendrán carácter consultivo para las Entidades locales en todas las materias cuya competencia se atribuye a las mismas en el título IV de la presente Ley Foral. Sus informes serán preceptivos, no vinculantes y de carácter público.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades locales deberán realizar las acciones precisas para acomodar los actuales aprovechamientos de los comunales a los preceptos de esta Ley Foral en el momento que se fije en la correspondiente Ordenanza. En todo caso, este plazo no será posterior a la fecha de terminación de los plazos de los aprovechamientos vigentes ni superior a ocho años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, indemnizándose al adjudicatario las mejoras realizadas si las hubiere y los perjuicios ocasionados.

Las Entidades locales, en los aprovechamientos referidos a cultivos plurianuales o leñosos, podrán prolongar los plazos señalados en esta disposición, con el límite correspondiente a la duración de las concesiones actuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Gobierno de Navarra y las Entidades locales aprobarán los Reglamentos y Ordenanzas a que se hace referencia en la presente Ley Foral en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.

Segunda.-Queda derogado el título IV y sus apéndices del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, relativo a montes y comunes de los pueblos, excepto en la materia relativa a los montes de los pueblos regulada por los artículos 277, 278, 279, 280, 309, 310, 332, 333, 334, 343 y 344.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de su majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 28 de mayo de 1986.

GABRIEL URRALBURU TAINA,
Presidente del Gobierno
de Navarra

«Boletín Oficial de Navarra» número 69, de 2 de junio de 1986

24867 LEY FORAL 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los símbolos de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL REGULADORA DÉ LOS SIMBOLOS DE NAVARRA

El escudo, la bandera y el himno son los principales símbolos de expresión de la identidad de los pueblos.

En Navarra, la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, recogiendo la tradición histórica, vino a definir en su artículo 7 el escudo y la bandera. El himno, sin embargo, no ha sido determinado legalmente, pese a que el sentir general ha venido considerando como tal el «Himno de las Cortes», que debe su origen a la «Marcha para la entrada del Reyno», que se interpretaba en el claustro de la catedral de Pamplona al paso de las Cortes por el mismo hacia la Sala de la Preciosa para la celebración de sus sesiones.

Esta Ley Foral viene, por una parte, a colmar esa laguna, definiendo como himno de Navarra el «Himno de las Cortes», y, por otra parte, establece una regulación completa del uso de los tres símbolos citados, al objeto de fomentar la presencia de éstos en la vida de la Comunidad Foral.

CAPITULO PRIMERO

Los símbolos de la Comunidad Foral

Artículo 1.^º Son símbolos exclusivos de la Comunidad Foral de Navarra, el escudo, la bandera y el himno a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 2.^º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, el escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo del antiguo reino de Navarra.

Art. 3.^º De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, la bandera de Navarra es de color rojo con el escudo en el centro.

Art. 4.^º El himno de Navarra es el «Himno de las Cortes».

CAPITULO II

Del uso de los símbolos de la Comunidad Foral

Art. 5.^º El escudo de Navarra deberá figurar, además de en la bandera, en:

- a) Los inmuebles de la Comunidad Foral.
- b) Los vehículos del parque de automóviles de las Instituciones de la Comunidad Foral.
- c) Los diplomas o títulos de cualquier clase, expedidos por autoridades representativas de Instituciones de la Comunidad Foral.
- d) Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial en las Instituciones de la Comunidad Foral.
- e) Las publicaciones oficiales de las Instituciones de la Comunidad Foral.
- f) Los distintivos oficiales utilizados por las autoridades representativas de las Instituciones de la Comunidad Foral.
- g) Los lugares u objetos de uso oficial que, por su carácter especialmente representativo, así se determine.
- h) Los demás casos en que reglamentariamente se establezca por el Gobierno de Navarra.

Art. 6.^º Esta Ley Foral no afectará a los escudos existentes en edificios o monumentos sitos en el territorio de la Comunidad Foral, que sean declarados de carácter histórico-artístico o que, sin serlo, formen parte del ornamento y decoración de los mencionados edificios o monumentos de una manera fija, de tal modo que no puedan separarse de ellos sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

Art. 7.^º La bandera de Navarra deberá ondear en el exterior, y ocupar lugar preferente en el interior de todos los edificios públicos civiles del ámbito de la Comunidad Foral, sin perjuicio de la preeminencia de la bandera de España.

Art. 8.^º 1. La bandera de Navarra, cuando concurra solamente con la bandera de España, se situará a su izquierda desde la presidencia, si la hubiera, y a la derecha desde el observador. Cuando concurra con banderas de Ayuntamientos o de cualesquier otras Corporaciones públicas que utilicen sus propias banderas se situará a la derecha de la de España, si el número es ímpar, y a su izquierda, si fuese par.

2. El tamaño de la bandera de Navarra no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de las de otras Entidades cuando ondee junto a las mismas.

Art. 9.^º El himno de Navarra ha de ser interpretado en aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por las Instituciones de la Comunidad Foral.

Art. 10. 1. Se prohíbe la utilización de la bandera y del escudo de Navarra como símbolos o siglas principales de partidos políticos, Sindicatos, Asociaciones empresariales o cualesquier Entidades privadas.

2. Su uso como distintivo de productos o mercancías se regirá por el procedimiento reglamentario que a tal fin deberá establecer el Gobierno de Navarra.

Art. 11. Se prohíbe la utilización del himno de Navarra en actos, formas o versiones que menoscaben su alta significación.

Art. 12. Los símbolos de Navarra gozan de la misma protección jurídica que las Leyes estatales confieren a los símbolos del Estado, con aplicación de los mismos casos y supuestos que éstas contemplan.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno de Navarra, previa convocatoria de un concurso público, aprobará la armonización musical del himno de Navarra que ha de ser utilizado en los actos oficiales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la norma del Parlamento Foral de 26 de octubre de 1981 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley Foral.

Segunda.-Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 28 de mayo de 1986.

GABRIEL URRALBURU TAINA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial del Navarra» número 69 de 2 de junio de 1986)

24868

LEY FORAL 8/1986, de 1 de julio, por la que se establece el régimen jurídico del personal que acceda a los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO DEL PERSONAL QUE ACCEDA A LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL SERVICIO REGIONAL DE SALUD

Es objeto de esta Ley Foral disponer como forma ordinaria y general de vinculación del personal a los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud la contratación en régimen de derecho laboral, así como establecer que la selección del personal laboral deberá realizarse mediante convocatoria pública y a través del sistema de oposición o concurso-oposición libre en los que se garantice en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por otra parte, esta Ley Foral pretende dar solución a los problemas que plantea la existencia simultánea en el Servicio Regional de Salud de personal titulado superior de plantilla vinculado en régimen funcionarial y régimen laboral en cuanto al efectivo ejercicio del derecho al ascenso de categoría y a la carrera administrativa, por cuanto todos los puestos en que se produce vacante se anuncian a convocatoria pública para su provisión en régimen laboral, lo que exige que el personal funcionario que aspira a dichos puestos renuncie a su condición de funcionario para poder desempeñar en el supuesto que obtenga el puesto objeto de la convocatoria. Igualmente, determinados funcionarios facultativos titulados superiores del Hospital de Navarra perciben actualmente unas retribuciones inferiores a las fijadas para el personal facultativo titulado superior laboral que ocupa plaza de similar categoría en dicho centro hospitalario. En atención a las consideraciones que anteceden, resulta necesario possibilitar que el personal facultativo titulado superior del Servicio Regional de Salud pueda acceder a otros puestos de régimen laboral sin perder su condición de funcionario, así como eliminar las diferencias retributivas existentes en el Hospital de Navarra en puestos de idéntica categoría como consecuencia de la coexistencia de personal facultativo titulado superior vinculado en régimen laboral y funcional.

Artículo 1.^º 1. Los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud, tanto los de nueva creación como las vacantes que se produzcan, serán cubiertos por personal contratado en régimen laboral, con excepción de aquellos que por la naturaleza de sus funciones sean reservados a personal funcionario.

2. La selección de los aspirantes al ingreso en régimen de derecho laboral se efectuará mediante convocatoria pública y a través del sistema de oposición o concurso-oposición libre.

Art. 2.^º Las retribuciones del personal contratado en régimen laboral serán fijadas en los convenios colectivos que se acuerden o, en su caso, en las disposiciones específicas que dicte el Gobierno de Navarra.

Art. 3.^º 1. Los funcionarios facultativos titulados superiores adscritos al Servicio Regional de Salud que obtengan, mediante convocatoria pública por oposición o concurso-oposición libre, un puesto de trabajo de personal facultativo titulado superior convo-